
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Romana, del 10 de abril de 2015.

Materia: Civil.

Recurrente: Recaudadora de Valores de Las Américas, S.A.

Abogados: Licdos. Miguel Darío Martínez Rodríguez y Carlos Enrique de la Cruz Moscoso.

Recurrido: Isidro Maldonado de la Rosa.

Abogados: Lic. Giobanni Alexis Guerrero Ynirio y Licda. Dolores Margarita del Rosario Castillo.

Juez ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177 de la Independencia y año 157 de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Recaudadora de Valores de Las Américas, S.A., mi compañía constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio comercial en la calle av. Santa Rosa 127, municipio y provincia de La Romana, debidamente representada por la señora Ana Iris Benítez Guerrero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0033178-5, domiciliada y residente La Romana; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales, a los Lcdos. Miguel Darío Martínez Rodríguez y Carlos Enrique de la Cruz Moscoso, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0075835-9 y 026-0098224-9, con estudio profesional abierto en la calle B núm. 46 ensanche La Hoz, municipio y provincia de La Romana, y *ad hoc* en la calle Duarte, núm. 30, Andrés Boca Chica, municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida, Isidro Maldonado de la Rosa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0100292-2, domiciliado y residente en la calle Los Caracoles núm. 25, sector de Brisa del Mar, municipio y provincia de La Romana; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Giobanni Alexis Guerrero Ynirio y Dolores Margarita del Rosario Castillo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 26788-836-03 y 32427-224-06, ambos con estudio profesional abierto en la calle Prolongación Altagracia núm. 63 Altos casi esq. Gastón F. Deligne, municipio y provincia de La Romana, y domicilio *ad-hoc*, en la avenida Lope de Vega núm. 13, edificio Torre Progreso, Business Center, suite núm. 802, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 334-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, en fecha 10 de abril del 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Que debe declarar y DECLARA regular y válido el RECURSO DE APELACIÓN canalizado bajo la sombra del acto número 2563-2014 de fecha nueve (09) de diciembre del año dos mil catorce (2014), del protocolo del Ujier Julián E. Sena E., Ordinario del Juzgado de Paz Especial de Transito, Sala I, del Distrito Judicial de La Romana, por el señor Isidro Maldonado de la Rosa, en contra de la Empresa Recaudadora de Valores de las Américas, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme al derecho. SEGUNDO:* *Que*

*debe revocar y REVOCA en todas sus partes la sentencia marcada con el número 646-14 de fecha 25 de noviembre de 2014, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de La Romana, y en consecuencia, esta alzada obrando por propia autoridad, acoge la demanda en nulidad radicada mediante el acto marcado con el número 285-14 de fecha 22 de mayo de 2014, del protocolo del Ujier Jossy E. Apolinario Ledesma, Ordinario del Juzgado de Paz de La Romana y por tanto DECLARA la nulidad radical y absoluta del contrato bajo firma privada de fecha 09 de marzo de 2009, entre la entidad social Recaudadora de Valores de Las Américas, representada por la señora Ana Iris Benítez y el señor Isidro Maldonado de la Rosa en atención a los motivos ut supra explicitados.***TERCERO:** Que debe condena y **CONDENA** a la parte intimada en la alzada al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Letrados que postulan por la intimante quienes anuncian estarlas abonando en su mayor proporción.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTAQUE:

En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 2 de junio de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 23 de junio de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 8 de septiembre de 2015, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala, en fecha 22 de mayo de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Recaudadora de Valores de Las Américas, S.A., y, como recurrido Isidro Maldonado de la Rosa. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el litigio se originó con la demanda en nulidad de contrato de venta condicional de muebles y cese de auto de incautación interpuesta por el actual recurrido contra la recurrente, la cual fue rechazada por el Juzgado de Paz de la Romana mediante sentencia núm. 646-14 de fecha 25 de noviembre de 2014; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación por ante el tribunal de primer grado en funciones de alzada, la cual acogió la vía recursiva, revocó el fallo apelado y acogió la demanda original mediante sentencia núm. 334-2015 de fecha 10 de abril de 2015, objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En su memorial de casación, la recurrente Recaudadora de Valores de Las Américas, S.A., invoca los siguientes medios: **Primero:** Desnaturalización de los hechos y errónea interpretación de la ley. **Segundo:** Violación a los artículos 1134, 1135 y 1583 del Código Civil dominicano.

En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su estudio por su vinculación y convenir a la solución que será adoptada, la recurrente alega, en resumen, que la corte incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos al establecer falsamente que nadie puede venderse a sí mismo lo que ya le pertenece, sin embargo, en ninguna parte aparece el señor Isidro Maldonado firmando la venta condicional como vendedor y al mismo tiempo como comprador como entendió el tribunal de la alzada; que si se hace un análisis al contrato se cumplen con todas las condiciones del artículo 1108 del Código Civil para la validez de las convenciones, por lo que es un error pronunciar la nulidad de un contrato de venta, promoviendo el incumplimiento de una obligación que el deudor contrajo; que el hecho de que en el contrato de venta condicional de mueble solo aparezca el sello de la entidad no es motivo para pronunciar la nulidad de dicho acto, máxime cuando quien funge como vendedora es una persona jurídica; que el haber hecho entrega del vehículo objeto del contrato, es una muestra de que este había

sido comprado por el recurrido con la salvedad de que este lo entregó en estado inservible como lo señala el ministerial a la hora de entregar dicho bien y después de ser declarado en rebeldía el recurrido en un proceso penal en su contra.

El recurrido defiende la sentencia impugnada alegando que en la sentencia criticada se aplicaron las normas conforme a la documentación aportada, y con el simple hecho de su valoración se podrá determinar que la corte no incurrió en los vicios denunciados, que la parte recurrida con relación a la empresa recurrente no figura como comprador como lo refiere correctamente en su interpretación el juez *a quo*.

La corte para acoger la vía recursiva, revocar el fallo apelado y acoger la demanda original señaló, lo que se transcribe a continuación: “Que mediante contrato bajo firma privada de fecha 09 de marzo de 2009, legalizadas las firmas por la Letrada Sandra Marilis Guerrero Ávila, se establece que la señora Ingrid Fidelay Reyes Ogando, en su propio nombre, le vendió al señor Isidro Maldonado de la Rosa el vehículo que se describe a seguidas: marca Kia, modelo Rio, registro A511063, color rojo, motor 0579. Que, sin embargo, figura también un contrato bajo firma privada de fecha 09 de marzo de 2009, en el que la entidad social Recaudadora de Valores de Las Américas, representada por la señora Ana Iris Benítez le vende al señor Isidro Maldonado de la Rosa el mismo vehículo antes indicado. Que, sin embargo, este último contrato según figura en original en la glosa del proceso no figura con la firma del vendedor. Que obra en el proceso asimismo un contrato de venta bajo firma privada de fecha 20 de diciembre de 2010, legalizadas las firmas por la Letrada Sandra Marilis Guerrero Ávila, mediante el cual el señor Isidro Maldonado de la Rosa, figura vendiéndole a la señora Ana Iris Benítez, representante de la entidad social Recaudadora de Valores de Las Américas el mismo vehículo en cuestión. Que desde el punto de vista de la lógica jurídica no puede una persona comprar lo que ya le pertenece. En efecto, por acuerdo del artículo primero de la ley 483 de 1964 el comprador (en este caso el intimante) no adquiere la propiedad de la cosa (vehículo de motor) hasta tanto salde la totalidad del precio; sin embargo, luego aparece el comprador (intimante) vendiéndole a la demandada el mismo vehículo lo que hace presumir entonces que para el año 2010, fecha de la compra, ya el vehículo había salido del patrimonio de la entidad social Recaudadora de Valores de las Américas. Que contrario al razonamiento de la jueza *a quo*, en el sentido de que “constituye una práctica común en este tipo de empresas firmar varios actos para garantía de su crédito”, resulta esa “práctica” ser totalmente contraria al derecho y se presta al abuso del derecho y nadie puede prevalecerse de su propia falta. Que, es por estos motivos, que esta alzada es del entendimiento y religión que debe acoger el recurso en cuestión en la forma indicada más adelante”.

En la especie, el estudio del fallo impugnado revela que con su demanda el señor Isidro Maldonado de la Rosa pretende que se declare la nulidad del contrato de venta condicional de muebles suscrito en fecha 9 de marzo de 2009, por medio del cual la recurrente, Recaudadora de Valores de Las Américas, le vende el vehículo marca Kia, modelo Rio, registro A511063, color rojo, motor 0579, fundamentado, esencialmente, en que la recurrente no tenía calidad de propietario de dicho vehículo por no existir documento que así lo haga constar, y en consecuencia, ordenar el cese del auto de incautación que le fue emitido a dicha entidad para recuperar el señalado vehículo por el alegado incumplimiento del recurrido de su obligación de pago.

Sobre el particular, se advierte del estudio de la sentencia criticada, que la corte valoró la existencia de dos contratos suscritos en fecha 9 de marzo de 2009, por los cuales, de un lado la señora Ingrid Fidelay Reyes Ogando vende al señor Isidro Maldonado de la Rosa el vehículo en cuestión, al tiempo que Recaudadora de Valores de Las Américas, también aparece vendiendo el mismo bien, haciendo constar la alzada que este último contrato no contaba con la firma de la vendedora.

Igualmente, observó la corte que en fecha 20 de diciembre de 2010, Isidro Maldonado de la Rosa aparece vendiendo el vehículo descrito a Ana Iris Benítez, última que es representante de Recaudadora de Valores de Las Américas, de lo que dedujo que para esa fecha ya el vehículo había salido del patrimonio de la entidad social Recaudadora de Valores de las Américas, además de que una persona no puede comprar lo que ya le pertenece.

La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza. La Suprema Corte de Justicia, en función de corte de casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas por ellos son contrarias o no a las plasmadas en los documentos depositados.

En ese sentido, cabe precisar que si bien, la existencia de dos contratos suscritos en igual fecha disponiendo la venta del bien objeto de la contestación por dos personas distintas a favor del hoy recurrente y posteriormente un contrato por el cual este vende a otro tercero, que incluso es la representante de la actual recurrente, se presta a confusiones, máxime cuando el contrato que se persigue su nulidad nace a la luz de la Ley 483-64 sobre Venta Condicional de Muebles, según la cual la venta condicional no transfiere la propiedad, es decir, el comprador condicional se convierte en propietario al pagar la totalidad del precio de venta, no es menos válido que la corte debió observar, que las nulidades son consideradas como la sanción genérica de ineficacia o falta de valor legal para los actos jurídicos celebrados en violación de las formas y solemnidades establecidas por la ley y cuyo objetivo es evitar que de un acto irregular o viciado se deriven consecuencias establecidas por el legislador para una actuación normal.

En ese orden de ideas, conforme fue indicado, el señor Isidro Maldonado de la Rosa pretende desconocer el contrato suscrito por él y la recurrente el 9 de marzo de 2009, alegando que dicha entidad no era la propietaria del vehículo objeto de la venta, señalando la alzada por su parte que este contrato no contaba con la firma de la vendedora, inobservando la corte que aun cuando, en efecto, no presenta firma del representante o persona autorizada, dicho documento consta con el sello de la entidad y la firma del señor Isidro Maldonado de la Rosa, quien no desconoce haberlo hecho o que no se corresponde a su firma o no haber consensuado dicha venta, lo cual no le resta eficacia a la relación contractual, además se le presentó a la corte un acto de fecha 27 de abril de 2014, contenido de entrega voluntaria del vehículo a requerimiento de Isidro Maldonado de la Rosa en beneficio de Recaudadora de Valores de Las Américas, de lo cual la corte pudo válidamente retener el reconocimiento del recurrido de la negociación efectuada con la referida entidad en el contrato que pretende se declare su nulidad.

De manera que, el comportamiento procesal que retiene la sentencia impugnada no se corresponde con el artículo 1180 del Código Civil, ya que no se evidencia algún vicio de consentimiento al firmar el actual recurrido el contrato de venta con Ingrid Fidelay Reyes Ogando, quien conforme matrícula también presentada a la corte, es la que aparece en los registros de la Dirección General de Impuesto Internos como propietaria del vehículo en cuestión, y en esa fecha contratar, igualmente, una venta con la recurrente sobre el referido bien, indica que conocía a nombre de quien figuraba el vehículo y aun así firmó el contrato con la recurrente.

Con base a los motivos expuestos anteriormente se advierte que, la corte incurrió en los vicios denunciados, por lo que procede acoger el presente recurso de casación.

De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Conforme al art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, resulta procedente la condenación al pago de las costas procesales en perjuicio de la parte sucumbiente.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; Ley 483-64 sobre Venta Condicional de Muebles.

FALLA:

PRIMERO:CASA la sentencia civil núm.334-2015,dictada en fecha10 de abril del 2015,porlaCámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de laRomana,en función de jurisdicción de alzada,en consecuencia,retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro deMacorís, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO:CONDENA a la parte recurrida, Isidro Maldonado de la Rosa, al pago de las costas del procedimiento en beneficio de losabogadosde la parte recurrente, Lcdos. Giobanni Alexis Guerrero Ynirio y DoloresMargarita del Rosario Castillo, quienes afirmanhaberlasavanzado en su mayor parte.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.